



Foto: Francisco Larios

Usurpación estatal de tierras indígenas: el caso de las comunidades de Monkey Point y Rama

Maria Luisa Acosta

Monkey Point.

La comunidad étnica de Monkey Point y la comunidad indígena Rama recurrieron de amparo en contra del Presidente de la República y del Procurador General de Justicia, ante la pretensión gubernamental de otorgar una concesión para la construcción de un canal seco sobre sus tierras tradicionales.

De conformidad con la Constitución Política de Nicaragua y el Estatuto de Autonomía de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica de Nicaragua, las comunidades indígenas y étnicas de la Costa Atlántica tienen derecho de propiedad sobre las tierras que tradicionalmente han utilizado. Sin embargo, el Estado no reconoce en la práctica estos derechos, a pesar de la índole constitucional de los mismos.

Desde hace más de un año, el gobierno de Nicaragua entró en negociaciones con la empresa Canal Interoceánico de Nicaragua (CINN) para la construcción del Canal Seco, proyectando construir parte de su infraestructura en tierras comunales tradicionales ocupadas por la comunidad étnica de

Monkey Point y por la comunidad indígena Rama, sin consultar a dichas comunidades.

El Presidente de la República introdujo recientemente a la Asamblea Nacional de Nicaragua un Proyecto de Ley conteniendo el contrato de concesión ya negociado entre el gobierno de Nicaragua y el CINN, haciendo oficial la construcción del proyecto. Sin embargo, las comunidades indígenas, sobre cuyas tierras va a ser construido parte del canal, no han sido consultadas ni tomadas en cuenta respecto a las negociaciones entre el Estado y el CINN.

Dada esta situación, las comunidades de Monkey Point y Rama interpusieron un recurso de amparo en contra del Presidente de la República, y del Procurador General de Justicia quien firmaría el contrato de concesión una vez que éste sea aprobado por la Asamblea Nacional de Nicaragua. Las comunidades reclaman ser consultadas e informadas sobre el proyecto y solicitan abrir un proceso de negociación para sentar su posición al respecto.

La interposición del recurso

El Recurso de Amparo¹ fue interpuesto por las comunidades de Monkey Point y Rama, representadas por sus líderes tradicionales, las señoras Pearl Marie Watson Presida y Bernicia Duncan Presida, y los señores Pedro McRea y Abelardo McRea, el tres de noviembre ante la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de Bluefields, de conformidad con lo establecido por la Constitución Política de Nicaragua y la Ley de Amparo vigente.

La comunidad de Monkey Point, conformada por habitantes de la etnia creole, está situada a 47 kilómetros al sur de Bluefields. Hace casi dos siglos² llegaron los primeros creoles y se establecieron junto a los habitantes históricos del área, la comunidad indígena Rama con la cual han convivido y conformando una comunidad étnica.

El pueblo rama es uno de los tres pueblos indígenas originarios de Nicaragua.³ Son descendientes de las tribus chibchas, hablan inglés criollo y algunos preservan su lengua rama.⁴ En la actualidad ocupan las áreas del Cobo, Punta Aguila/Willing Cay, Cane Creek, aunque su asentamiento principal constituye el Cayo de Rama Cay ubicado en la bahía de Bluefields a 15 kilómetros de la ciudad de Bluefields.

Ambas comunidades de la Costa Atlántica de Nicaragua se encuentran ubicadas en el Municipio de Bluefields en la Región Autónoma Atlántico Sur (RAAS) y son reconocidas por la Constitución Política de Nicaragua en los artículos 5, 8, 11, 49, 89, 90, 91, 121, 180 y 181 y la por la Ley No. 28 o Estatuto de Autonomía de las Dos Regiones de la Costa Atlántica de Nicaragua publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 238 del 30 de octubre de 1987.

¹ Arto. 45 Cn.- Las personas cuyos derechos constitucionales hayan sido violados o estén en peligro de serlo pueden interponer el Recurso de Amparo...de acuerdo con la Ley de Amparo.

Arto. 188 Cn.- Se establece el Recurso de Amparo en contra de toda disposición, acto o resolución y en general en contra de toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política.

² «Los creoles o «criollos» totalizan alrededor de 36,000 individuos; la gran mayoría de los cuales están establecidos en la RAAS donde representan más de un tercio de la población. Aunque los creoles tienen algunos establecimientos rurales, en su mayoría viven en áreas urbanas, especialmente en Bluefields.»

Banco Mundial. (1997). Documento del Proyecto del Corredor Biológico del Atlántico (CBA), (en adelante el Documento del CBA), Reporte No. 16535-NI, Junio 1997, Pág. 58.

Funcionarios contra quienes se interpone el recurso

El recurso se interpuso en contra del Dr. Arnoldo Alemán Lacayo, quien en su calidad de Presidente de la República de Nicaragua introdujo la iniciativa de ley conteniendo el Proyecto de Ley de Aprobación del Contrato para el Estudio de Factibilidad, Diseño Final, Construcción y Operación del Proyecto, Canal Interoceánico de Nicaragua (CINN) (en adelante «el Proyecto de Ley») a la Asamblea Nacional.

El Recurso de Amparo se interpuso también en contra del Dr. Julio Centeno Gómez, en su calidad de Procurador General de la República de Nicaragua, puesto que, en su calidad de Procurador General de Justicia, le compete firmar el Contrato de Concesión entre el Estado de Nicaragua y el CINN.

³ «El grupo de los rama disminuyó en el siglo XVIII. Todavía en 1774, R. Hodgson nos habla de una gran tribu de indios rama, 'a large tribe of Rama Indians', una de cuyas ramificaciones se había separado de las otras, aunque conservando las mismas costumbres y lengua. Habrían ocupado las márgenes del río Indio hasta las cercanías del lago de Nicaragua. En 1841, sin embargo, entre la ribera norte del río San Juan y la ribera Sur del río Escondido, en una distancia de un poco más de cien kilómetros, solo quedaban 500 indios rama en Punta Gorda y 80 en Rama Key...Dos ideas, por otra parte, se desprenden del conjunto de lo hasta aquí señalado. Por una parte, la semejanza, en muchos aspectos entre la vida material de los rama y las otras poblaciones aborígenes que reflejan una adaptación particular al ambiente geográfico en que les toca vivir. Por otro lado, rasgos también constatados entre los otros grupos humanos, la extraordinaria permanencia de sus tradiciones de vida. Si ha habido cambios, 'la continuidad' ha sido más fuerte... sitios de los asentamientos, tamaño de éstos y distancias entre unos y otros, señalados para 1974, datan de por lo menos tres siglos».

Romero V., G. (1995). *Las Sociedades del Atlántico de Nicaragua en los Siglos XVII y XVIII*, Fondo de Promoción Cultural BANIC, 1995, Pág. 270, 272.

«Los Rama fueron drásticamente afectados por las dos conquistas, la Española y la Inglesa, y han sufrido la disminución más grande de población y territorio que cualquier otro grupo indígena de la Costa Atlántica. Un estudio pone a la población Rama actual en cerca de 1,400. Ellos viven al Sur de Bluefields en una pequeña isla llamada Cayo Rama y en asentamientos poblacionales dispersos en tierra firme tan al Sur como la cuenca del Río Punta Gorda. La sobrevivencia de los Ramas está seriamente amenazada».

Véase *supra* nota 3, El Documento del CBA, Pág. 57.

⁴ Collete, G. Et al. (1986) «La Lengua Rama Sobrevive» en WANI, revista del Caribe nicaragüense. Managua, Nicaragua, No. 4 junio-septiembre 1986.



Pescadores de Monkey Point.

Las acciones y omisiones reclamadas

El CINN es un consorcio formado por inversionistas internacionales, puertos, embarcaciones de carga y compañías de construcción, también extranjeros, que planean establecer, en cooperación con el gobierno de Nicaragua, un «Canal Seco» para transportar carga contenerizada desde barcos de ambas costas a través de Nicaragua, por ferrocarril, con fines comerciales. El proyecto requiere la construcción de zonas francas y nuevos puertos en las costas del océano Atlántico –en Monkey Point– y en el Pacífico –en Pie Gigante–; una vía férrea de 375 km de largo que unirá los dos puertos atravesando a lo ancho todo el territorio nacional, un enmallado de 500 metros de ancho a todo lo largo de los 375 km. El proyecto también incluye el establecimiento de un puerto terrestre –depósito en tierra de contenedores (DTC)– entre los puertos de los dos océanos, para que sirva como centro de distribución de mercancías desde y hacia Centro América.⁵

El Dr. Alemán, actuando como Presidente de la República, en su calidad de jefe del gobierno de Nicaragua, ha facilitado e impulsado las negociaciones entre el CINN y el Estado de Nicaragua para la construcción del canal seco en tierras ancestrales y tradicionales del pueblo indígena rama y la construcción de un puerto de aguas profundas en el área donde tiene su asentamiento principal la Comunidad de Monkey Point.

⁵ PBDDET. (1996) Términos de Referencia del Proyecto Interoceánico de Puertos y Ferrocarriles de Nicaragua Canal Interoceánico de Nicaragua, para presentación al Gobierno de Nicaragua, 16 de octubre de 1996, Pág. 1.

El proceso de negociación impulsado por el Dr. Alemán ha culminado con la presentación, en su calidad de Presidente de la República, y haciendo uso de la iniciativa de ley del Poder Ejecutivo, de un proyecto de ley ante la Asamblea Nacional solicitando la aprobación del Contrato para el Estudio de Factibilidad, Diseño Final, Construcción y Operación del CINN, que el Dr. Centeno, en su calidad de Procurador General, firmará en representación del Estado.

Las incursiones para realizar en el terreno algunos estudios técnicos y de prefactibilidad, así como las negociaciones del contrato de concesión entre la empresa y el gobierno, contrato contenido en el Proyecto de Ley y presentado a la Asamblea Nacional para su aprobación, han sido todas acciones concretas que han avanzado sin el consentimiento y participación alguna de las comunidades de Monkey Point y Rama. En todo este proceso, los funcionarios públicos recurridos no han considerado los derechos de propiedad de las comunidades sobre sus tierras, ni su derecho a gozar de sus bosques, de la caza, de la pesca, de la agricultura ni a ninguna de las actividades propias y necesarias para la subsistencia de estos pueblos en sus tierras tradicionales comunales.

El área donde se ha planificado construir un puerto de aguas profundas como parte integrante del CINN corresponde al sitio donde se encuentra actualmente ubicado el asentamiento principal de la comunidad de Monkey Point. Y el resto del área donde se ha planificado construir la infraestructura del CINN atraviesa, divide y aísla las tierras, tradicional e históricamente, ocupadas por los rama. Tierras utilizadas por los indígenas para la agricultura, la caza y la pesca en los ríos aledaños. Y aunque el asentamiento principal de los rama está ubicado en Rama Cay, en el continente se en-

cuentran algunos asentamientos que también serían afectados por una obra de infraestructura de la magnitud del CINN.

Los pobladores de ambas comunidades viven de la agricultura, cultivan maíz, arroz, frijoles, coco, fruta de pan, banana, plátano, pejíbaye, etcétera, para el autoconsumo. Cazán venados, armadillo y jabalí o chanco de monte en los bosques, con pistola, escopeta o flechas. En el río pescan sábalo, mojarra, guapote, moga pinta, y también pescan en los cayos y el mar. Cortan la madera solamente para el autoconsumo, en la construcción de viviendas y pipantes, su principal medio de transporte.⁶ La economía de ambas comunidades es de subsistencia y depende exclusivamente de la tierra comunal y del bosque que el CINN pretende atravesar.

Una obra de infraestructura de esta magnitud variará el uso de las tierras de estos pueblos afectando la diversidad biológica y los ecosistemas frágiles de esos bosques tropicales, impactando negativamente el medio ambiente que actualmente habitan ambas comunidades.

La relación que los pueblos indígenas tienen con la tierra va más allá de la relación económica occidental, ya que contiene elementos de tipo espiritual, cultural y religioso, que pertenecen a una cosmovisión propia. El indígena no pretende dominar la naturaleza sino que convive con ella como parte integrante y armónica de la misma. Por lo que para los pueblos indígenas la pérdida de su territorio constituye la pérdida de la identidad, la cultura y de la posibilidad de mantener su propia sobrevivencia como pueblo.⁷

Los recurrentes, líderes tradicionales de estas comunidades, las señoras Pearl Marie Watson Presida y Bernicia Duncan Presida, y el señor Pedro Mcrea, en su calidad de miembros de estas comunidades son beneficiarios de los derechos de las comunidades sobre sus tierras y bosques, que incluyen las áreas donde se ha planeado construir la infraestructura del CINN. Por tanto, de producirse la construcción, de con-

formidad a lo planificado, estos miembros de las comunidades perderían sus derechos de ocupación y propiedad sobre la tierra y los bosques, y sus derechos a permanecer y subsistir como pueblo.

Las acciones y omisiones de los funcionarios públicos demandados menoscaban los derechos de propiedad de estas comunidades en sus tierras ancestrales, amenazan el goce de sus miembros sobre las tierras y los recursos naturales dentro de ellas y promueven la desintegración de la cultura de la comunidad étnica de Monkey Point y del pueblo indígena Rama.

Las disposiciones constitucionales violadas

Las acciones y omisiones señaladas y reclamadas en el Recurso de Amparo constituyen violaciones a los artículos 5, 46, 89, 90, 91 y 180 de la Constitución Política de Nicaragua, los que en su conjunto garantizan los derechos de propiedad y de uso de las comunidades indígenas y étnicas sobre sus tierras, así como el derecho a la integridad y sobrevivencia cultural de estos pueblos. Las acciones gubernamentales que han permitido entrar en el territorio de estas comunidades a agentes del CINN; las negociaciones entre el gobierno y el CINN, sin el consentimiento o la participación de estas comunidades; y el inminente otorgamiento de la concesión al CINN, para la construcción del mismo en tierras ancestrales comunales, amenaza a las comunidades de Monkey Point y Rama y a sus miembros, con un grado mayor de violación de sus derechos constitucionales tutelados por estos artículos.

Los artículos 5, 89 y 180 textualmente expresan:

Arto. 5. -El Estado reconoce la existencia de los pueblos indígenas, que gozan de los derechos, deberes y garantías consignados en la Constitución, y en especial los de mantener y desarrollar su identidad y cultura, tener sus propias formas de organización social y administrar sus asuntos locales, así como mantener las formas comunales de sus tierras y el goce, uso y disfrute de las mismas, todo de conformidad con la ley (el énfasis es nuestro).

Arto. 89. -...El Estado reconoce las formas comunales de propiedad de las tierras de las comunidades de la Costa Atlántica. Igualmente reconoce el goce, uso y disfrute de las aguas y bosques de sus tierras comunales (el énfasis es nuestro).

⁶ Estos datos fueron obtenidos como resultado de una investigación de campo realizada sobre la etnografía de la comunidad Rama ejecutada por Ray Garth, Glennis Narciso y David Bradford, miembros del Centro de Investigaciones y Documentación de la Costa Atlántica (CIDCA) en 1997 la cual no ha sido publicada.

⁷ Yañez, C. (1998). *Nosotros y los Otros: Avances en la afirmación de los derechos de los pueblos indígenas amazónicos*. Defensoría del Pueblo, Lima, Perú, agosto 1998 (analiza la cultura indígena y su relación con la tierra como parte esencial de su cultura y los derechos territoriales indígenas en varios países suramericanos).

Y el artículo 36 del Estatuto de Autonomía define que «la propiedad comunal la constituye las tierras, aguas y bosques que han pertenecido tradicionalmente a las comunidades de la Costa Atlántica». Además, este artículo establece la inalienabilidad de las tierras indígenas, las que no pueden ser donadas, vendidas, embargadas, gravadas y son imprescriptibles.

Arto. 180 Cn.-...El Estado garantiza a estas comunidades el disfrute de sus recursos naturales, la efectividad de sus formas de propiedad comunal y la libre elección de sus autoridades ... (el énfasis es nuestro).

En los artículos anteriores encontramos definido el régimen especial de tierras comunales establecido a nivel constitucional en el ordenamiento jurídico nacional con el reconocimiento de la existencia, los derechos sobre la tierra y recursos naturales y el compromiso estatal de garantizar efectivamente estos derechos a los pueblos indígenas y comunidades étnicas de la Costa Atlántica de Nicaragua.

El artículo 46 de la Constitución Política de Nicaragua incorpora al ordenamiento jurídico nacional, con rango constitucional, las principales Declaraciones, Convenciones y Pactos internacionales sobre derechos humanos y crea un compromiso de mantener los estándares internacionales de aplicación y observancia de estos derechos.⁸ En este contexto, el derecho de propiedad sobre las tierras comunales a los pueblos indígenas y el derecho a no ser discriminado por razones de cultura o raza son principios de derechos humanos fundamentales que el Estado de Nicaragua se ha comprometido internacionalmente a observar.

El Convenio 169 Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) recoge los parámetros internacionales sobre protección a los pueblos indígenas y en sus artículos 13, 14 y 15, los que en sus partes pertinente expresan:

⁸ **Arto. 46 Cn.- En el territorio nacional toda persona goza de la protección estatal y del reconocimiento de los derechos inherentes a la persona humana, del irrestricto respeto, promoción, y protección de los derechos humanos y de la plena vigencia de los derechos consignados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos; en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la Organización de las Naciones Unidas; y en la Convención Americana de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos (el énfasis es nuestro).**

Arto. 13.-...los gobiernos deberán respetar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios o con ambos...

Arto. 14.-Deberá reconocerse a los pueblos interesados el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan. Además en los casos apropiados, deberán tomarse medidas para salvaguardar el derecho de los pueblos interesados a utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupados por ellos, pero a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia...

Arto. 15.- Los derechos de los pueblos interesados en los recursos naturales existentes en sus tierras deberán protegerse especialmente. Estos derechos comprenden el derecho de estos pueblos a participar en la utilización, administración y conservación de dichos recursos...

El Convenio 169 está en la Asamblea Nacional para su ratificación, sin embargo, a pesar de que en la elaboración del mismo participó el Estado de Nicaragua, aún no ha sido ratificado. El Convenio 169 refleja el derecho internacional consuetudinario impulsado por la comunidad internacional para la protección de los pueblos indígenas y tribales del mundo.⁹

El Pacto Internacional Sobre Derechos Civiles y Políticos, de rango constitucional en el ordenamiento jurídico nacional de conformidad a lo establecido en el artículo 46 de la Constitución Política de Nicaragua ha sido aplicado expresamente a los miskitos y otros pueblos indígenas de la Costa Atlántica de Nicaragua, en lo referente a lo que establece el artículo 27, que literalmente dice:

Arto. 27.-En los Estados en que existen minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, no se negará a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derecho que les corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma.

⁹ Véase Anaya, S.J. (1992). «Normas de Derecho Indígena en la Ley Internacional Contemporánea», **América Indígena**, Volumen LII, No. 1-2, junio 1992.



Pescadores de Monkey Point.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos (OEA) ha establecido que sus estados miembros deben respetar y garantizar las tradiciones culturales de las comunidades indígenas en lo referente a sus tierras comunales. Y específicamente durante el período de conflicto en la Costa Atlántica entre los indígenas y el gobierno sandinista en los años 80's, la Comisión se pronunció en favor de que a estos pueblos se les reconocieran los derechos ancestrales sobre sus tierras y sus derechos a su lengua y cultura, exigiendo al gobierno:

...una protección legal especial para el uso de su idioma, el ejercicio de su religión, y, en general, de aquellos aspectos vinculados a la preservación de su identidad cultural. A ello deben agregarse los aspectos vinculados con la organización productiva, lo cual incluye, entre otros, el problema de las tierras ancestrales y comunales.¹⁰

Además, los Estados Miembros en la Asamblea General de las Naciones Unidas, de la cual forma parte el Estado de Nicaragua, adoptaron 1995-2004 como el Decenio de las Poblaciones Indígenas del Mundo, donde los gobiernos expresan el compromiso de tomar acciones, en estrecha coordinación con los propios pueblos indígenas de sus países para mejorar sus condiciones de vida y desarrollo.

¹⁰ Informe sobre los Derechos Humanos de un Sector de la Población Nicaragüense de Origen Miskito, OEA/Ser.L/V/III/62 doc. 10 rev. 3, pág 78-79, 20 noviembre 1983.

El Banco Mundial adoptó en 1991 la Directriz Operacional 4.20 que se refiere a la necesidad de que las operaciones de crédito y proyectos financiados por el Banco no solo beneficien a las comunidades indígenas, sino que no las afecten de forma adversa; y la Directriz Operacional 4.01 que se refiere a la necesidad de realizar estudios de impacto ambiental en las áreas donde las poblaciones indígenas pueden ser afectadas. Ambas Directrices Operacionales son dirigidas a los funcionarios del Banco y a los gobiernos prestatarios para asegurar la participación de las poblaciones indígenas en la toma de decisiones de los proyectos financiados por el Banco que impacten a estos pueblos.

El Banco Interamericano de Desarrollo (BID) en su documento de 1990 titulado Estrategias y Procedimientos en Cuestiones Socio-Culturales plantea la protección a las comunidades indígenas en los proyectos y préstamos patrocinados por el BID y que puedan afectarlos.

Con ese mismo espíritu el artículo 91 de la Constitución Política de Nicaragua establece:

Arto 91 Cn.- El Estado tiene la obligación de dictar leyes destinadas a promover acciones que aseguren que ningún nicaragüense sea objeto de discriminación por razón de lengua, cultura y origen (el énfasis es nuestro).

La Propiedad Comunal está protegida por el artículo 5 cuando establece:

Arto. 5 Cn. -...Son principios de la nación nicaragüense...el pluralismo político, social y étnico; el reconocimiento a las distintas formas de propiedad...Las diferentes formas de propiedad: pública, privada, asociativa, cooperativa y comunitaria, deberán ser garantizadas y estimuladas sin discriminación... (el énfasis es nuestro).¹¹

Por lo que el privilegiar, por parte del Estado, proyectos económicos internacionales de tipo privado sobre los derechos comunitarios de los pueblos indígenas y étnicos en cuestión, constituyen una abierta discriminación estatal en contra de estos pueblos.

La cultura de los pueblos indígenas es un concepto que engloba el derecho a su tierra, al medio ambiente y el goce y disfrute de los recursos naturales que en éstas se encuentran, para asegurar su subsistencia como pueblo y sus formas ancestrales de vida. A este respecto, el artículo 90 de la Constitución Política de Nicaragua establece:

Arto. 90 Cn. - Las Comunidades de la Costa Atlántica tienen derecho a la libre expresión y preservación de sus lenguas, arte y cultura. El desarrollo de su cultura y de sus valores enriquece la cultura nacional... (el énfasis es nuestro).

La diversidad cultural es un derecho constitucional en Nicaragua y la misma Constitución establece en el artículo 8 que «el pueblo de Nicaragua es un pueblo multiétnico» por lo que la preservación de la cultura de las comunidades y de los pueblos indígenas de las diferentes etnias, están íntimamente ligados a su tierra y deben ser respetados por el Estado.

La comunidad de Monkey Point no tiene un título real sobre las tierras que ocupa. Sin embargo, esta comunidad ha ejercido el usufructo y la ocupación tradicional de las tierras en armónica convivencia con el pueblo rama. Aunque los rama cuentan con 14 títulos reales, expedidos por la Comisión Tituladora de la Mosquitia,¹²

¹¹ Los artículos 99 y 103 Cn. reiteran la diversidad de formas de propiedad en Nicaragua y la obligación estatal de protegerlas. Y el artículo 150 Numeral 13 mandata al Presidente de la República crear un Consejo Nacional de Planificación Económica Social que sirva de apoyo para dirigir la política económica y social del país e incorporar en este a las organizaciones comunitarias del país.

¹² Martínez, P. Et al. (1995). *Listado de Propiedades de las Comunidades Indígenas de las Regiones Autónomas*, IPADE, Managua, Nicaragua, 1995.

estos títulos no cubren la totalidad de las áreas que ellos han dominado histórica y tradicionalmente y que en la actualidad la comunidad posee, usa y ocupa. El uso compartido entre dos o más comunidades étnicas o pueblos indígenas sobre un mismo territorio es una forma común de uso de la tierra en la Costa Atlántica de Nicaragua y entre otros pueblos indígenas del mundo, según sus propios patrones de usos, tradiciones y costumbres sobre la tierra comunal.¹³

Pero los derechos de propiedad sobre las tierras ancestrales e históricas de la Comunidad Étnica de Monkey Point y del Pueblo Indígena Rama no descansan sobre el otorgamiento estatal de un título real, sino que sobre el reconocimiento del usufructo ancestral e histórico que han ejercido estas comunidades sobre sus tierras comunales tradicionales,¹⁴ derechos *sui generis* que reconoce a estos pueblos y comunidades étnicas la Constitución Política de Nicaragua en sus artículos 5, 89 y 180.

Al tenor de lo establecido en la Constitución, la expedición de un título real para estos pueblos indígenas y comunidades étnicas, por parte del Estado, significaría la declaración oficial de un derecho preexistente de las comunidades étnicas

¹³ De conformidad con el Diagnóstico General sobre la Tenencia de Tierra en las Comunidades Indígenas de la Costa Atlántica de Nicaragua, realizado por el CACRC y el CIDCA/UCA en 1998, es muy común el traslape del uso de la tierra entre varias comunidades indígenas y étnicas, circunstancia que no altera su convivencia armónica que se ha venido dando por largos períodos de tiempo, por siglos inclusive. La urgencia creada por factores externos es lo que hace que las comunidades comiencen a sentir la necesidad de deslindar sus tierras, ya que en la mayoría de los casos prefieren seguir las usando de manera común o conjunta con las otras comunidades; por lo que la mayoría de las comunidades consultadas por los técnicos del Diagnóstico pretenden que la demarcación de sus tierras se haga en bloque, conteniendo dentro del bloque varias comunidades vecinas, semejando la forma en que ellos han vivido tradicionalmente.

Central American and Caribbean Research Council (CACRC). (1998). Diagnóstico General sobre la Tenencia de Tierras en las Comunidades Indígenas de la costa Atlántica de Nicaragua, Informe Final (Consultoría No. 084-96) (Redactores: Charles R. Hales, Edmund T. Gordon y Galio Gurdian) Austin, Texas; Bluefields y Puerto Cabezas, Nicaragua, 1998, págs. 45, 46, 345 y 346.

¹⁴ Los tratados Zeledón-Wike, o Tratado de Managua de 1860 y Harrison-Altamirano de 1905, celebrados entre Nicaragua y Gran Bretaña, reconocen ya a los pueblos indígenas y étnicos como los habitantes de la Reserva de la Mosquitia, aun antes de que la Costa Atlántica fuera incorporada al territorio nacional de Nicaragua en 1894.

e indígenas sobre sus tierras; y la demarcación de su tierra comunal significaría el reconocimiento oficial de la definición del área comunal que ancestralmente han poseído. Pero, ni lo uno ni lo otro constituiría el otorgamiento de un derecho nuevo. Por lo que la carencia de título real sobre las tierras comunales no significa la ausencia de derechos de propiedad por parte de las comunidades indígenas y étnicas sobre ellas.

El régimen *sui generis* creado por la Constitución Política de Nicaragua de 1987 deroga tácitamente la aplicación del artículo 614 del Código Civil, en el sentido de que pertenecen al Estado las tierras que no están registradas a nombre de otro dueño, tierras conocidas como baldíos o ejidales, en relación a las tierras comunales ocupadas y usufructuadas por las comunidades indígenas y étnicas de la Costa Atlántica de Nicaragua. Por lo que debido a la mayor jerarquía de las normas constitucionales sobre las normas del Código Civil y debido a la particularidad y especialidad de estas normas específicamente creadas para las comunidades y pueblos indígenas de la Costa Atlántica de Nicaragua, el Estado no tiene asidero legal para entrar en competencia con las comunidades indígenas y étnicas por la propiedad de las tierras comunales ocupadas por éstas. El Estado debe someterse a la Constitución y reconocer en la práctica los derechos de estos pueblos sobre sus tierras comunales tradicionales.¹⁵

¹⁵ El nuevo enfoque o conjunto de principios para orientar las relaciones del Estado y la Sociedad Nacional nicaragüense con los pueblos indígenas del país, también como en el caso de los demás países de Hispanoamérica, son de reciente aparición. En el caso de Nicaragua, el surgimiento y la definición de estos lineamientos se encuentran ligados a un conjunto de hechos históricos de reciente ocurrencia, casi todos relacionados con las comunidades indígenas y criollos de la Costa Atlántica...los dos ordenamientos que contienen las reglas básicas de este nuevo modelo de relación, se hallan en la Constitución Política de Nicaragua adoptada en el año 1987, con las reformas que le fueron introducidas en 1995, y en la llamada Ley de Autonomía de septiembre del mismo año de 1987. También aparecen algunas de tales normas en varios convenios internacionales ratificados por Nicaragua y en diferentes leyes nacionales que han introducido diversas y dispersas disposiciones sobre el tema...Podría compendiarse el contenido de los nuevos lineamientos de política indígena en los siguientes temas de interés básico:

...El derecho de los pueblos indígenas y comunidades criollas a mantener los elementos de su cultura tradicional como factores importantes de su identidad como agrupaciones humanas y de sus posibilidades de aporte al enriquecimiento de la sociedad nacional nicaragüense.

Además de la violación de los derechos de las comunidades de Monkey Point y Rama, el Proyecto de Ley, según está redactado y negociado por el gobierno de Nicaragua, también viola los artículos 60, 102, 129, 177 y 181 de la Constitución Política de Nicaragua.

Una obra de infraestructura de la magnitud del CINN variará el uso de las aguas, las costas y las tierras utilizadas por estos pueblos; afectando la pesca, la diversidad biológica y los ecosistemas frágiles de sus bosques tropicales, impactando negativamente el medio ambiente que actualmente habitan y del cual dependen para la subsistencia ambas comunidades.

La Constitución Política de Nicaragua establece el derecho de los nicaragüenses a un ambiente saludable como un derecho constitucional en el artículo 60, el que literalmente dice:

Arto. 60 Cn.- Los nicaragüenses tienen derecho a habitar en un ambiente saludable; es obligación del Estado la preservación, conservación y rescate del medio ambiente y de los recursos naturales (el énfasis es nuestro).

Mientras la Constitución establece el derecho a un ambiente saludable para los nicaragüenses, al Estado le otorga la responsabilidad de procurar ese medio ambiente saludable para los ciudadanos. Imponiendo en el Estado la obligación

El derecho de los pueblos indígenas y comunidades criollas a conservar, desarrollar y hacer uso de sus formas tradicionales de organización, de autoridad y de gobierno interno y a participar a través de ellas, o de otras nuevas que puedan crear al efecto, en la vida regional y nacional.

El derecho de los pueblos indígenas y comunidades criollas a que se les reconozca, según sus modelos de tenencia y usos tradicionales, el dominio de las tierras que han ocupado de tiempo atrás y que constituyen elemento esencial de su vida económica, social actual y garantía de su mantenimiento y desarrollo futuros.

El derecho a tener acceso a sus recursos naturales de sus territorios tradicionales, a fin de proveer a la satisfacción de sus requerimientos...

Roldán, R. (1996). "Derechos sobre las Tierras de las Comunidades Indígenas de la Costa Atlántica". Informe Final (contrato de trabajo OPA-062-96), Proyecto de Tecnología Agropecuaria y ordenamiento de la Propiedad Agraria, Instituto Nicaragüense de Reforma Agraria (INRA), mayo 1996, págs. 41-42.

de preservar, conservar y rescatar el medio ambiente y los recursos naturales del país.

De la misma forma, el artículo 102 de la Constitución reitera la obligación establecida en el artículo 60 para el Estado de preservar el ambiente y agrega otros elementos sobre los recursos naturales, el artículo 102 que literalmente expresa:

Arto. 102 Cn.- Los recursos naturales son patrimonio nacional. La preservación del ambiente, desarrollo y explotación racional de los recursos naturales corresponde al Estado; éste podrá celebrar contratos de explotación racional de estos recursos, cuando el interés nacional lo requiera (el énfasis es nuestro).

La Constitución en el artículo 102 establece que los recursos naturales son patrimonio nacional, o sea que pertenecen a todos los nacionales, y el interés nacional al que se refiere el artículo debe ser el interés de los ciudadanos del pueblo

¹⁶ La Ley General del Medio Ambiente y los Recursos Naturales o Ley 217 publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No 105 del 6 de junio de 1996, refuerza esta línea de pensamiento con sus artículos 4, 25, 27, 54 y 109 que en sus partes pertinentes establecen:

Arto.4.-El desarrollo económico y social del país se sujetará a los siguientes principios rectores: el ambiente es patrimonio común de la nación y constituye una base para el desarrollo sostenible del país.

El artículo 4 de la Ley General del Medio Ambiente y los Recursos Naturales habla de «patrimonio común de la nación» reforzando el sentido de que lo nacional establecido en el artículo 102 de la Constitución se refiere a la colectividad nacional y no solamente al Estado; porque, en ese caso, el legislador hubiera utilizado la palabra «estatal». Así mismo el artículo 4 establece que los recursos naturales en general constituyen una base para el desarrollo sostenible de nuestro país.

Y el artículo 54 de la misma Ley General del Medio Ambiente y los Recursos Naturales desarrolla el principio de que el derecho del Estado de otorgar concesiones no es absoluto y lo establece de la forma siguiente:

Arto. 54.-Los recursos naturales son patrimonio nacional, su dominio, uso y aprovechamiento serán regulados por lo que establezca la presente ley, las leyes especiales y sus respectivos reglamentos. El Estado podrá otorgar derecho a aprovechar los recursos naturales por concesión, permisos, licencias y cuotas.

Así mismo, el artículo 109 de la Ley General del Medio Ambiente y los Recursos Naturales refuerza el poder normador del Estado sobre la protección y preservación de los recursos naturales cuando manda:

de Nicaragua. El artículo 102 reitera la obligación estatal de preservarlos y de explotarlos de manera racional. Además establece la potestad estatal de otorgar concesiones, la misma que no es una potestad absoluta ya que la deberá ejercer el Estado de conformidad con las normas técnicas, constitucionales y legales contenidas en el ordenamiento jurídico nacional.¹⁶

Sin embargo, el Proyecto de Ley pretende que la Asamblea Nacional apruebe, como su título lo indica, el Contrato de Concesión, el Estudio de Factibilidad, el Diseño Final, La Construcción y la Operación del CINN; todo de una vez y de antemano, contradiciendo la obligación estatal de vigilar y controlar la explotación de los recursos naturales y la realización de estudios técnicos antes de ser aprobados, para que el aprovechamiento sea realizado de manera racional. El mismo Gobierno ha venido diciendo que una obra de esta magnitud requería de la creación de legislación especial para su aprobación.¹⁷

Arto. 109.-El Estado tiene el deber de garantizar la prevención de los factores ambientales adversos, que afectan la salud y la calidad de vida de la población, estableciendo las medidas o normas correspondientes.

También el artículo 25 y 27 de la misma ley establecen la obligación estatal de requerir estudios y evaluaciones ambientales, como requisitos para que el estado pueda otorgar contratos de concesiones o permisos de aprovechamiento sobre los recursos naturales del país. Los Estudios y Evaluaciones de Impacto Ambiental deben ser aprobados por el Ministerio del Ambiente y Recursos Naturales (MARENA), los que deben realizarse PREVIAMENTE a la ejecución de las obras. Además, estos artículos obligan al MARENA a consultar con organismos sectoriales, promover la participación ciudadana, garantizar la difusión del contenido del proyecto; y a coordinar a los Consejos Regionales y a las municipalidades de dónde se encontrarán ubicadas las obras para la realización del mismo.

Todo lo anterior son algunas de las normas que contienen medidas preventivas y de protección aplicables a la protección del medio ambiente en la ejecución de las obras de infraestructura como las del CINN; y de manera directa, estas normas desarrollan, regulan y controlan el poder estatal del artículo 102 Cn. de otorgar concesiones sobre los recursos naturales de la nación. Sin embargo, el proyecto de ley del CINN introducido por el Ejecutivo a la Asamblea Nacional pretende otorgar la concesión antes de la realización de los estudios.

¹⁷ El Ing. Jaime Bonilla, Ministro de Transporte e Infraestructura y Presidente de la Comisión Interinstitucional de la Presidencia para el Canal Seco, rindió declaraciones para el diario La Tribuna el 11 de octubre de 1998 y: «Aseguró que una comisión especial del parlamento creará una legislación especial para dar su visto bueno a la construcción de ese canal interoceánico.»

La aprobación anticipada que se pretende otorgar equivale a entregar por adelantado la autorización de acciones futuras e inciertas, aprobaciones que implicarían aceptar y aprobar estudios, diseños y obras, antes de que sean realizados, y por lo tanto minar, o quizás anular por completo, la obligación estatal de vigilar y controlar las acciones que sobre los recursos naturales le ordena la Constitución. De esta manera queda el Estado obligado a cubrir un cheque en blanco que de previo entregaría al CINN, privilegiando al CINN sobre el derecho de los ciudadanos a un ambiente saludable y comprometiendo la supervivencia de los pueblos indígenas de la zona.



Rama Kay

Foto: Francisco Larios

Con esa misma actitud, la cláusula 26.5 del Contrato de Concesión a ser firmado por el gobierno con el CINN establece:

26.5.-Ratificación del Contrato por la Asamblea Nacional: El Gobierno someterá a la aprobación de la Honorable Asamblea Nacional el presente contrato, comprometiéndose el Gobierno a emplear sus mejores oficios para la aprobación del mismo sin cambio alguno. Cualquier modificación a lo aquí acordado o al texto del anteproyecto de Ley de ratificación autoriza al CINN para dejar sin efecto al contrato, o bien convertir a su arbitrio, con el Gobierno, los cambios necesarios.

La cláusula literalmente transcrita anula totalmente las competencias de la Asamblea Nacional de legislar, violando el principio de independencia de los poderes del Estado establecido en el artículo 129 de la Constitución Política de Nicaragua; y reduce a este cuerpo colegiado, representante del pueblo nicaragüense, al simple papel de aceptar todo lo preestablecido en el contrato, sin realizar debate ni análisis alguno.

Aunque el artículo 102 de la Constitución establece en el Estado el derecho de otorgar concesiones, este derecho no es un derecho absoluto, sino que está regulado y sujeto a las leyes de la materia. La Ley General del Medio Ambiente y los Recursos Naturales, en su artículo 106 establece que: «No serán sujetos de explotación y exploración, los recursos naturales renovables y no renovables que se encuentren en áreas legalmente protegidas». Sin embargo, en el espacio donde se construirá y atravesará el CINN se encuentran

las áreas protegidas de la Reserva Natural Cerro Silva, en Indio Maíz, declaradas Reserva de la Biosfera del Sureste de Nicaragua, por medio del Decreto 66-99, este mismo año, y el refugio de Vida Silvestre de Chococente y la Flor en el departamento de Rivas.¹⁸

El hecho que el gobierno utilice el Arto. 102 sin sujetarse al ordenamiento jurídico nacional, que lo desarrolla y regula, constituye una abierta violación al mandato Constitucional de obedecer al interés nacional y a la preservación del ambiente, la conservación y la explotación racional establecido en el mismo artículo.¹⁹

¹⁸ Decreto de creación del Refugio de Vida Silvestre Río Escalante-Chococente, Decreto No. 1294 del 11 de agosto de 1983. Artículo 154 de la Ley General del Medio Ambiente y los Recursos Naturales que en su parte pertinente expresa: «por su importancia estratégica y para efectos de la conservación de la biodiversidad en Nicaragua, se incorpora al Sistema Nacional de Áreas Protegidas, el Refugio de Vida Silvestre La Flor...»

¹⁹ Existe precedente en Nicaragua donde el interés estatal de otorgar concesiones en áreas legalmente protegidas tuvo que ser superado por el interés de los pobladores de tener un medio ambiente saludable. En este caso, el Ministerio de Economía y Desarrollo (MEDE), entre 1995 y 1998, no pudo otorgar una Concesión de Exploración de minerales metálicos, a la empresa minera Placer Dome de Costa Rica, en un área de 103,750 has. (1,037.50 Km²), ubicada en los municipios de Bluefields, RAAS, y en el Castillo y San Carlos, Departamento de Río San Juan. Lo anterior debido a la oposición, por medio de opiniones adversas, de las municipalidades de El Castillo y San Carlos y de la interposición de un Recurso de Amparo por parte de las mismas.

Por lo antes expuesto podemos concluir que al otorgar la concesión al CINN, de la forma establecida en el Proyecto de Ley introducido a la Asamblea Nacional, el gobierno de Nicaragua, representado por el Presidente de la República, ha violado la obligación estatal de preservar los recursos naturales y el medio ambiente, de conformidad con lo expresamente establecido en los artículos 60 y 102 de la Constitución Política de Nicaragua.

Además, el Gobierno de Nicaragua ha adquirido compromisos con el Banco Mundial, para asegurar el futuro sostenible de los pueblos de la Costa Atlántica y de todos los nicaragüenses, por medio del Proyecto del Corredor Biológico del Atlántico (CBA). Para esto fueron asignados por el Banco 7.1 millones de dólares en calidad de donación y una serie de proyectos conexos con el valor aproximado de 35 millones de dólares.²⁰ Sin embargo, en estas áreas de alta biodiversidad y frágiles ecosistemas como son los del bosque del trópico húmedo ubicados en la RAAS, el gobierno, simultáneamente, y en la misma área, está negociando la construcción de la infraestructura del CINN. Lo anterior resulta inconsistente con los objetivos conservacionistas del proyecto del CBA con los cuales se ha comprometido el Estado.²¹

La República de Nicaragua reconoció internacionalmente la importancia de la activa participación ciudadana, al suscribir la Agenda 21 en la Conferencia Mundial de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada en Río de Janeiro en 1992, la Cumbre de las Américas celebrada en Miami en 1994 y la celebrada en Santiago de Chile en 1998. El gobierno se comprometió a encaminar esfuerzos para asegurar que los ciudadanos estén involucrados en el proceso de la toma de decisiones, en forma democrática y participativa, y en del desarrollo mismo. Se comprometió también a fortalecer el papel de las poblaciones indígenas en este proceso. En estos instrumentos los estados involucrados, incluyendo Nicaragua, se han comprometido a alcanzar esos fines, ya que el desarrollo sosteni-

ble lo concibe la comunidad internacional íntimamente ligado al desarrollo humano, al aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y a la preservación del medio ambiente.

La Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo en su principio 22 establece:

Principio 22.- Los pueblos indígenas y sus comunidades, así como otras comunidades locales, desempeñan un papel fundamental en la ordenación del medio ambiente y en el desarrollo debido a sus conocimientos y prácticas tradicionales. Los Estados deberán reconocer y prestar el apoyo debido a su identidad, cultura e intereses y velar por que participarán efectivamente en el logro del desarrollo sostenible.²²

El Convenio sobre la Diversidad Biológica, al cual también se adhirió Nicaragua, en su artículo 8, literal j), establece, para los Estados parte, que:

Con arreglo a su legislación nacional respetará, preservará y mantendrá los conocimientos, las innovaciones y las prácticas de las comunidades indígenas y locales que entrañen estilos tradicionales de vida pertinentes para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica y promoverá su aplicación más amplia, con la aprobación y la participación de quienes posean esos conocimientos, innovaciones y prácticas....

Dentro del contexto del Sistema de Integración Centroamericana (SICA) y dando cumplimiento a la Alianza de Desarrollo Sostenible (ALIDES), el instrumento de política ambiental del istmo, la Reunión de Presidentes de Centroamérica suscribió el Convenio para la Conservación de la Biodiversidad y Protección de las Áreas Protegidas de las Áreas Silvestres Prioritarias de América Central, adoptado por Nicaragua por medio del Decreto 1009, el Convenio en su artículo 2 establece:

Los Estados firmantes de este convenio reafirman su derecho soberano de conservar y aprovechar sus propios recursos biológicos de acuerdo a sus propias políticas y reglamentaciones en función de:

a.- Conservar y usar sosteniblemente, en función social, sus recursos biológicos; y

²⁰ Nota 1. Pág. 1.

²¹ «En el contexto del proyecto de conservación de la diversidad biológica se consideró extremadamente importante invertir en el desarrollo de las comunidades indígenas, porque se cree que las comunidades indígenas fortalecidas y estables son fuerza positiva para la conservación de la biodiversidad a largo plazo. En Nicaragua, la combinación de las bajas densidades poblacionales de las comunidades indígenas y los patrones de uso de la tierra dentro de sus áreas tradicionales lleva a una posibilidad menor de degradación de los recursos naturales».

Id. Pág. 56.

²² La Ley General del Medio Ambiente y los Recursos Naturales define desarrollo sostenible de la forma siguiente:

Desarrollo Sostenible: Mejorar la calidad de vida humana sin basar la capacidad de carga de los ecosistemas que la sustentan.

b.- Asegurar que las actividades dentro de sus jurisdicciones o control, no causen daños a la diversidad biológica de sus Estados o áreas que limitan su jurisdicción nacional.

El Convenio para la Conservación de la Biodiversidad y Protección de las Áreas Silvestres Prioritarias en América Central, en su artículo 2 establece:

Los Estados firmantes de este Convenio reafirman su derecho soberano de conservar y aprovechar sus propios recursos biológicos de acuerdo a sus propias políticas y reglamentaciones en función de:

a.- Conservar y usar sosteniblemente; en función social; sus recursos biológicos; y

b.- Asegurar que las actividades dentro de sus jurisdicciones o control, no causen daños a la diversidad biológica de sus Estados o áreas que limitan su jurisdicción nacional.

Por lo antes expuesto es claro que el Estado de Nicaragua ha contraído compromisos internacionales, a la par de los deberes que le imponen los artículos 60 y 102 de la Constitución Política de Nicaragua, para la preservación del medio ambiente, de la biodiversidad y del respeto a las prácticas culturales de las poblaciones indígenas en su relación con sus territorios.

El artículo 128 de la Constitución Política de Nicaragua establece que «El Estado protege el patrimonio arqueológico, histórico, lingüístico, cultural y artístico de la nación» sin embargo, con la presentación, y en la forma en que se pretende aprobar el Proyecto de Ley del CINN, el gobierno está poniendo en peligro nuestro patrimonio arqueológico ya que según estudios realizados en el área de Monkey Point, por Ermengol Gassiot Ballbé y Beatriz Palomar Puebla, del Departamento de Antropología Social y Prehistoria de la Universidad Autónoma de Barcelona, en conjunto con la Universidad de las Regiones Autónomas de la Costa Caribe Nicaragüense (URACCAN), Monkey Point consiste en la evidencia más antigua de ocupación del área Caribe de la región con indicios evidentes de explotación de los recursos del litoral. Lo anterior se evidencia con la excavación que realizó el Lic. Jorge Espinosa encontrando el conchero «Angi» en 1969.²³

²³ Matilló Vila, J. (1993). «Los conchales de Punta Mico», en J.E. Arellano (Comp.) 30 Años de Arqueología en Nicaragua, INC-ASDI, Managua, 1993. Veloz Maggiolo, M. (1991). Panorama Histórico del Caribe, Banco Central de la República Dominicana, 1991.

La Constitución establece en el Estado la potestad de otorgar concesiones y contratos de explotación racional sobre los recursos naturales, pero también establece que en este proceso el Estado deberá tomar en cuenta la opinión de los municipios en cuyas jurisdicciones se encuentren ubicados los recursos naturales de conformidad con el artículo 177 de la Constitución Política de Nicaragua que establece:

Arto. 177 Cn.- ...En los contratos de explotación racional de los recursos naturales ubicados en el municipio respectivo, el Estado solicitará y tomara en cuenta la opinión de los gobiernos municipales antes de autorizarlos.

Sin embargo, en este caso, el Presidente de la República envió el Contrato de Concesión a la Asamblea Nacional para su aprobación, sin haber conocido la opinión del Municipio de Bluefields al respecto, violando el derecho de la municipalidad, y de sus habitantes, a opinar sobre el asunto. Los impactos ambientales de un proyecto de la envergadura del CINN afectará de manera directa a los habitantes de Bluefields quienes tienen el derecho constitucional de opinar a través de su municipalidad y de los mecanismos establecidos por la Constitución, por la Ley General del Medio Ambiente y por la Ley de Municipios.²⁴

Especialmente en este caso en que el 35% del proyecto del CINN va a efectuarse en tierras de la Región Autónoma Atlántico Sur, el Estado, antes de otorgar la Concesión, deberá contar con la aprobación del Consejo Regional tal como lo establece el artículo 181 de la Constitución Política de Nicaragua de la manera siguiente:

Arto. 181 Cn.-...Las concesiones y los contratos de explotación racional de los recursos naturales que otorga el estado en las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica deberán contar con la aprobación del Consejo Regional Autónomo correspondiente.

Sobre la aplicación de este artículo existe la jurisprudencia reciente de la Honorable Corte Suprema de Justicia en la Sentencia No. 12 de las ocho y treinta minutos de la mañana del veintisiete de febrero de 1997, declarando nula una concesión maderera a favor de la empresa de capital coreano Sol del Caribe S.A. (SOLCARSA), por no haber contado con una aprobación del Consejo Regional de la Región Autónoma Atlántico Norte (RAAN) en pleno. Sino que contaba solamente con un aval emitido por de la Junta Directiva del Consejo y por el Coordinador Regional.

²⁴ Véase *supra* nota 20.

Los perjudicados, las señoras Watson y Duncan y los señores McRea, son ciudadanos nicaragüenses, con los mismos derechos y obligaciones que el resto de los nicaragüenses, son habitantes de la municipalidad de Bluefields y de la Región Autónoma Atlántico Sur y además tienen la calidad de miembros de las comunidades de Monkey Point y de Rama, respectivamente. Por lo que el respeto y la conservación al medio ambiente en esta región reviste crucial importancia para ellos. Al ser deteriorado o destruido su medio ambiente, su supervivencia como pueblo está en grave peligro; por tanto, ellos tienen el derecho de participar en la toma de decisiones sobre las medidas que el Estado planea tomar en sus tierras y sobre su ecosistema. Derechos que han sido violados al excluirlos de toda participación en la negociación, estudios y contrato de concesión del CINN. No se ha tomado en cuenta su participación por medio de sus representantes y como ciudadanos, en la Asamblea Nacional, donde según lo estipula la cláusula 26.5 del Proyecto de Ley; en la formación de la opinión que debe dar la Municipalidad, y la aprobación del Consejo Regional de la RAAS.²⁵

Solicitud de la suspensión del proceso de otorgamiento de la concesión al CINN

El otorgamiento de concesión al CINN es una amenaza para la supervivencia de la comunidad étnica de Monkey Point y del pueblo indígena Rama, y de sus miembros. En virtud de la concesión, el CINN construirá infraestructura de gran magnitud en tierras de estas comunidades. De implementarse esto, constituiría un mayor grado de violación de sus derechos constitucionalmente protegidos y cuyas consecuencias serían irreparables para estas comunidades y sus miembros. Por lo que los recurrentes respetuosamente solicitaron a la Honorable Corte Suprema de Justicia que ordene a los Dres. Arnoldo Alemán Lacayo y Julio Centeno Gómez:

1.- Abstenerse de continuar con el proceso de otorgamiento de la Concesión y de su firma;

2.- Iniciar un proceso de diálogo y negociación con la Comunidad Étnica de Monkey Point y con el Pueblo

²⁵ El 8 de noviembre apareció publicado en el diario La Prensa y en el Nuevo Diario, un pronunciamiento del Comité de Organismos No Gubernamentales de la RAAS emitido el 3 de noviembre, en el sentido de que consideraban ilegal el Proyecto de Ley introducido por el Ejecutivo por violar normas constitucionales, tratados internacionales, la Ley General del Medio Ambiente y los Recursos Naturales, la Ley de Municipios y el Estatuto de Autonomía. Reservándose el derecho de tomar acciones legales para demandar el mismo si el Ejecutivo continúa desconociendo los derechos de las comunidades, la Región y la Municipalidades al no abrir un proceso de negociación con las mismas.

Indígena Rama, si el CINN persiste en desarrollar su proyecto en las tierras de estas comunidades.

3.- Cualquier otro remedio que la Honorable Corte Suprema determine justo.

Una facultad importante del Tribunal es el de mandar a suspender el acto reclamado como inconstitucional mientras la Corte Suprema se pronuncia de fondo sobre el caso. Pero en muy raras ocasiones el Tribunal utiliza esta potestad.

El Recurso de Amparo fue interpuesto ante el Tribunal de Apelaciones de Bluefields. Según la Ley de Amparo, el tribunal solamente se puede pronunciar sobre si el Recurso cumple con los requisitos legales de forma al momento de su presentación. Si encuentra algún problema de forma, el tribunal deberá otorgar cinco días a los recurrentes para que subsanen el problema y luego remitir el Recurso a la Corte Suprema de Justicia para que conozca sobre el fondo del asunto.

El Tribunal de Apelaciones de Bluefields

El 9 de noviembre de 1999, la sala Civil del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción del Atlántico Sur, con una providencia de cuatro líneas y media, se pronunció rechazando el Recurso de Amparo de la forma siguiente :

Considerando, que los proyectos de leyes emanados de cualquier Poder del Estado de la República de Nicaragua son procesos en formación de la misma, es decir no se ha creado la Ley y siendo este el caso de los Recurridos, este TRIBUNAL RESUELVE: Rechácese de Plano la Tramitación del Recurso por ser notoriamente IMPROCEDENTE, todo de conformidad con la Ley de Amparo Vigente, Ley No.49 y Ley 205, Ley de Reforma a los artículos 6 y 51 de la Ley de Amparo, numeral 2 del Citado artículo 51, publicado en el medio de comunicación social, diario "LA TRIBUNA" del 30 de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.

Por lo que los Recurrentes recurrieron, por medio de un Recurso de Hecho, de conformidad con la Ley de Amparo,²⁶

²⁶ Ley de Amparo. Arto. 25.- El Recurso de Amparo se interpondrá ante el Tribunal de Apelaciones respectivo o ante la Sala para lo Civil de los mismos, en donde estuvieren divididos en salas, el que conocerá de las primeras actuaciones hasta la suspensión del acto inclusive. Corresponsiéndole a la Corte Suprema de Justicia el conocimiento ulterior hasta la resolución definitiva. **Si el Tribunal de Apelaciones se negare a tramitar el recurso, podrá el perjudicado recurrir de amparo por la vía de hecho ante la Corte Suprema de Justicia.**



Foto: Francisco Larios

Muelle de Monkey Point

directamente ante la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua.

El Recurso ante la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua

En el Recurso de Hecho ante la Corte, los recurrentes argumentaron que la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones erró al rechazar el Recurso. Al invocar el Arto.51 numeral 2 de la Ley de Amparo que establece: “No procede el Recurso de Amparo: Contra el proceso de formación de la Ley, su promulgación o su publicación o cualquier otro acto o resolución legislativa”.

Cuando la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones expresa que “los proyectos de leyes emanados de cualquier Poder del Estado de la República de Nicaragua son procesos en formación de la misma”, ésta confunde el texto del proyecto de ley con el proceso de formación de la ley propiamente dicho. Así mismo erra cuando invoca en su providencia el Arto. 51 numeral 2 que enfatiza que no procede el Recurso

de Amparo contra “actos o resoluciones legislativas”. El espíritu del Arto. 51 numeral 2 es el de no permitir la acción de amparo en contra de los procesos de formación de las leyes ante la Asamblea Nacional, lo cual es plenamente consistente con el planteamiento de los recurrentes. Los recurrentes, al interponer el Recurso de Amparo, no demandaron “el proceso de formación de la ley” ni un “acto o resolución legislativa” por lo que tampoco están demandando a ningún miembro de la Asamblea Nacional. Sino que demandan las acciones y omisiones de los funcionarios del Poder Ejecutivo que culminaron con el ACTO de la presentación del Proyecto de Ley.²⁷

Actualmente, el Recurso de Amparo se encuentra ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua para ser resuelto. Sin embargo, aunque la ley de amparo otorga un término de cuarenta y cinco días a la Corte para decidir estos recursos, ésta aún no decide.²⁸ Las acciones y omisiones señaladas por los recurrentes ocurrieron antes de que el Sr. Presidente de la República presentara a la Asamblea Nacional el Proyecto de Ley. Acciones y omisiones que tienen una estrecha conexión con el contrato contenido en el Proyecto de Ley y que constituyen cada una de ellas, aún independientemente consideradas, violaciones a los derechos y garantías constitucionales de los recurrentes. Por lo que los recurrentes demandan las acciones y omisiones gubernamentales ocurridas durante todo el proceso de negociación del contrato de concesión que culminó con la ACCION, del Sr. Presidente, de presentar el mencionado Proyecto de Ley ante la Asamblea Nacional.

Conclusiones

La posición de protesta y reclamo por parte de las comunidades indígenas de Monkey Point y Rama ante la usurpación de sus derechos de propiedad sobre sus tierras comunales y ante la falta de consulta y total exclusión en todo el

²⁷ Sentencia de las 9:00 a.m. del 9 de agosto de 1980, Const. IV Pág.187; Sentencia No. 8, de las 11:00 a.m. del 13 de enero de 1984, Pág. 511 y sentencia No. 119, 11:30 a.m. del 29 de agosto de 1984, Pág. 299 (en estas sentencias de la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua esta establece que los tribunales de apelaciones no pueden rechazar los recursos de amparo por razones de fondo).

²⁸ Y es práctica de la Corte tomar mucho tiempo en decidir estos recursos, ya que la comunidad de Rama Cay introdujo, en julio de 1997, un Recurso de Amparo en contra del Delegado del Instituto Nicaragüense de Reforma Agraria (INRA) por estar enviando colonos a invadir sus tierras comunales y ese recurso aún no ha sido resuelto.

proceso de negociación entre el CINN y el gobierno de Nicaragua, ha generado un interesante proceso de movilización en la Región.

Las comunidades de Monkey Point y Rama, por su parte buscaron apoyo ante las autoridades regionales, sin encontrar respuesta, pero posteriormente solicitaron y consiguieron apoyo técnico del Comité de Organismos No Gubernamentales de la RAAS, el Centro de Derechos Humanos Ciudadanos y Autonómicos (CEDEHCA) y las universidades de la región, Bluefields Indian & Caribbean University (BICU) y La Universidad de las Regiones Autónomas de la Costa Caribe Nicaragüense (URACCAN), el Instituto para el Desarrollo de la Democracia (IPADE), el Centro de investigaciones y Documentación de la Costa Atlántica (CIDCA/UCA), el Centro Alexander Von Humboldt, y el Grupo Jurídico Internacional de Derechos Humanos. Organismos que han formado una Comisión de Apoyo a las Comunidades Étnica de Monkey Point e Indígena Rama (en adelante "Comisión de Apoyo") en su lucha por reivindicar sus derechos violados.

Las autoridades regionales ignoraban el anteproyecto de ley ante la Asamblea Nacional para el otorgamiento de la concesión y conocían mucho menos el texto del mismo. Por lo cual los líderes comunales y su Comisión de Apoyo prepararon programas radiales, pronunciamientos publicados en los principales diarios de la nación, foros de opinión, etcétera, para informar a las autoridades regionales y a la población sobre la exclusión de la cual son víctimas y del desco-

nocimiento de la información técnica de los estudios realizados en torno al proyecto del CINN.

Por lo que en noviembre de 1999, al llegar la empresa CINN a la región pretendiendo la aprobación del Consejo Regional para que la Asamblea Nacional otorgue la Concesión, el Consejo Regional de la RAAS y la Municipalidad de Bluefields emitieron resoluciones en el sentido de que para la realización del estudio de factibilidad del proceso, el Gobierno Central debe incluir en la Comisión Multisectorial, que organizó para estudiar y negociar la concesión al CINN, a representantes del Consejo y Gobierno Regional, las Municipalidades de Bluefields, Nueva Guinea y a los representantes de las comunidades de Monkey Point y Rama. Esto se produjo al darse cuenta el Consejo y el Gobierno Regional Autónomo de la RAAS y la Municipalidad de Bluefields, de que ellos también habían sido excluidos del proceso y de la participación como partes del contrato y del acceso a la información técnica del proyecto, el cual, en un 35% se desarrollará en la jurisdicción de la RAAS.

El derecho constitucional al aprovechamiento de los recursos naturales de las comunidades indígenas y étnicas de Rama y Monkey Point y de las Regiones Autónomas y de sus habitantes en general, es la espina dorsal de la autonomía regional; por lo que este caso toca profundamente la esencia del proceso autonómico como un espacio democrático ya conquistado en las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica de Nicaragua.



Foto: Virgilio Rivera

Indígenas comunitarios de Rama Kay

La Costeña

ALAS QUE UNEN A NICARAGUA
Aeropuerto Internacional Augusto C. Sandino
Terminal Vuelos Nacionales
Managua, Nicaragua



VUELOS DIARIOS

Managua – Bluefields
Managua – Corn Island
Managua – Minas (Siuna-Bonanza-Rosita)
Managua – Puerto Cabezas
Managua – San Carlos

VUELOS DE LUNES A SABADO

Puerto Cabezas – Minas
Puerto Cabezas – Bluefields

VUELOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y SABADO

Managua – Waspan

La Costeña

Telefonos: 2631228-2632142/43/44
Fax: 2631281
Apartado No. 2363



Distribuidor Exclusivo